

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tabasco y tiene por objeto regular la instauración del Procedimiento de Extinción de Dominio previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2. La Extinción de Dominio es la declaración judicial de:

- I. Inexistencia de derechos sobre bienes producto del delito; o
- II. Pérdida de derechos sobre los bienes, en los supuestos y condiciones previstos en esta Ley.

En ambos casos, la declaración judicial tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie para su dueño, ni para quien se ostente o se comporte como tal.

ARTÍCULO 3. En los casos no previstos en esta Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

- I. En la preparación del ejercicio de la acción de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco;
- II. En el Procedimiento de Extinción de Dominio y medidas cautelares, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; y
- III. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 4. Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio las providencias encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita.

Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del Juez sobre el procedimiento que ante éste se desarrolla, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del procedimiento, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia. La información la dará el Juez en audiencia pública con la presencia de las partes.

La autoridad judicial, y en su caso, el Ministerio Público, podrán imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos de la ley que supletoriamente corresponda.

ARTÍCULO 5. Sólo serán causales de nulidad en el procedimiento de Extinción de Dominio:

- I. La falta de competencia del Juez; y
- II. La falta o defecto de notificación prevista en los artículos 30 y 32 de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO I PRESUPUESTOS PROCESALES

ARTÍCULO 6. La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes así como la declaración de la inexistencia de derechos sobre los bienes productos del delito, en termino del artículo 7 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de asociación delictuosa, secuestro, robo de vehículos, lenocinio y trata de personas, y se compruebe la actuación de mala fe del demandado, así como su conocimiento sobre la utilización ilícita de dichos bienes.

La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho que se tenga sobre los bienes, aún los de carácter personal, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

La Extinción de Dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada.

Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Tabasco y serán destinados a las instituciones encargadas de la seguridad pública, la procuración y la administración de justicia o al bienestar social mediante acuerdo del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 7. La acción de Extinción de Dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuándo no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. No sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;
- III. Estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si se acredita que su dueño prestó auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de tal delito u ocultó o favoreció el ocultamiento del indiciado. Será responsabilidad del Agente del Ministerio Público acreditar esta conducta, lo que no podrá fundarse en la confesión del sujeto pasivo de la acción de Extinción de Dominio; y
- IV. Estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos a que se refiere el artículo anterior, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

El supuesto previsto en la fracción III será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer alguno de los delitos descritos en el artículo 6 de la presente Ley y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

ARTÍCULO 8. Para que proceda la acción de Extinción de Dominio se requiere:

- I. La identificación plena del bien sobre el que habrá de proceder; y

- II. La identidad del dueño del bien o de quien se ostente o comporte como tal;

ARTÍCULO 9. Sólo procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, independientemente de la etapa del procedimiento civil en el que se encuentren, cuando dichos bienes sean de los descritos en el artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 10. Se restituirán a los afectados del delito los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando se acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta Ley.

Para los afectados, el derecho a la reparación del daño, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el procedimiento y no se haya dictado sentencia en materia penal al respecto.

Cuando los afectados obtengan la reparación del daño en el procedimiento de Extinción de Dominio, no podrán solicitarlo en el proceso penal correspondiente.

ARTÍCULO 11. Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la Declaratoria de Extinción de Dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

- I. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre éstos se hará la declaratoria; o
- II. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, estos podrán ser objeto de la Declaratoria de Extinción de Dominio hasta el valor estimado del producto entremezclado, respetando el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso.

ARTÍCULO 12. No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción hasta que exista sentencia ejecutoriada que haya declarado la Extinción de Dominio.

Si la sentencia fuere absoluta, los bienes y sus productos se reintegrarán al propietario.

ARTÍCULO 13. El ejercicio de la acción de Extinción de Dominio, no es excluyente de que el Agente del Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, así como en los juicios de amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se adopten en el procedimiento de la Extinción de Dominio.

ARTÍCULO 14. El Poder Judicial del Estado contará con jueces civiles o especializados en Extinción de Dominio, con residencia en la Ciudad de Villahermosa y competencia en todo el territorio del Estado.

CAPÍTULO II DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 15. La Acción de Extinción de Dominio se formulará mediante demanda del Agente del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado o del subprocurador en quien delegue dicha facultad.

A la Acción de Extinción de Dominio se aplicarán las reglas de prescripción aplicables a los delitos señalados por el artículo 6 de esta Ley.

En los casos en que el Agente del Ministerio Público determine la improcedencia de la acción, deberá emitir una resolución fundada y motivada.

El Agente del Ministerio Público podrá desistirse de la Acción de Extinción de Dominio en cualquier momento, antes de que se dicte la sentencia. También podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la Acción de Extinción de Dominio.

ARTÍCULO 16. En la preparación de la acción de Extinción de Dominio, el Ministerio Público tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Recabar los medios de prueba sobre la existencia de elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Reunir los elementos que permitan identificar y localizar los bienes a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley, así como practicar todas las diligencias necesarias para la identificación del dueño, de quien se ostente, se comporte como tal o de ambos;
- III. Recabar los medios de prueba de los que se desprenda la relación de los bienes con los hechos ilícitos, en términos de lo dispuesto por esta Ley;
- IV. Asegurar los bienes materia de la acción, debiendo solicitar en un término de tres horas, que correrán inmediatamente después del aseguramiento, la medida cautelar al Juez;
- V. Solicitar al Juez las medidas cautelares que considere procedentes, cuando exista peligro de que los bienes materia de la acción puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio;
- VI. Requerir información o documentación del Sistema Financiero, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria u otras autoridades competentes en materia fiscal. Los requerimientos de la información se formularán por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o por los servidores públicos a quienes se delegue esta facultad. Se deberá guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con base en esta fracción;
- VII. Requerir información y documentación a los Registros Públicos de la Propiedad, tesorerías locales, catastros y archivos de notarías y a las demás autoridades competentes; y
- VIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Agente del Ministerio Público podrá ejercer las atribuciones anteriores actuando en el expediente que al efecto genere.

El Agente del Ministerio Público podrá acordar las medidas necesarias para obtener el aseguramiento, para preservar la materia de la Acción de Extinción de Dominio, en cualquier momento en que tenga conocimiento, con el fin de evitar que se celebre o se esté celebrando cualquier acto jurídico que tenga por objeto alguno de los bienes señalados por esta Ley.

ARTÍCULO 17. El ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio se sustentará en las actuaciones conducentes del Agente del Ministerio Público o, en su caso, del procedimiento o proceso penal por los hechos ilícitos a que se refiere la presente Ley, cuando de la investigación realizada por el Ministerio Público se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo 7 de la presente Ley. El Agente del Ministerio Público podrá ejercitar la acción de Extinción de Dominio cuando reúna los elementos y supuestos referidos.

ARTÍCULO 18. Son parte en el procedimiento de Extinción de Dominio:

- I. El actor, que será el Agente del Ministerio Público. La acción de Extinción de Dominio podrá ser ejercitada por un Agente del Ministerio Público distinto del que tenga a su cargo la investigación de los hechos ilícitos;
- II. El demandado, que será el dueño de los bienes contemplados en el artículo 7 de esta Ley, quien se ostente o conduzca como tal, o ambos; y
- III. Los afectados, que será todo aquel que se considere afectado por la Acción de Extinción de Dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la Acción de Extinción de Dominio.

ARTÍCULO 19. Recibidas las copias certificadas de las constancias ministeriales, los autos del proceso penal o la sentencia penal, el Agente del Ministerio Público de inmediato realizará todas las diligencias necesarias para preparar la acción y procederá a complementar o, en su caso, recabar la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción. Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, le informará al respecto.

El Agente del Ministerio Público realizará el inventario de los bienes, cuando no exista constancia de su realización, y determinará las medidas cautelares necesarias previstas en el Capítulo III del presente Título. Para la etapa de preparación de la acción, el Agente del Ministerio Público contará con el plazo que no exceda el término de la prescripción, contado a partir de la recepción de las constancias.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 20. El Agente del Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que los bienes materia de la Acción de Extinción de Dominio, puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio. El Juez deberá resolver en un plazo de 24 horas naturales a partir de la recepción de la solicitud.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- II. La suspensión del ejercicio de dominio;
- III. La suspensión del poder de disposición, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público podrá solicitar al Juez medidas urgentes que podrán consistir en:
 - a) Clausura de establecimientos comerciales;
 - b) Colocación de sellos en puertas y ventanas de inmuebles, y en su caso, cerrarlas con llave;
 - c) Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse;
 - d) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley; y/o
 - e) Herrar ganado.
- IV. Su retención;
- V. Su aseguramiento;
- VI. Rompimiento de cerraduras Y el uso de la fuerza pública;

- VII. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o
- VIII. Las demás que considere necesarias, siempre y cuando funde Y motive su procedencia, o aquellas contenidas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 21. Iniciada la Acción de Extinción de Dominio, el Juez, a petición del Agente del Ministerio Público o de oficio, podrá acordar las medidas cautelares señaladas en el artículo anterior, en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento.

ARTÍCULO 22. Tratándose de bienes inmuebles, las medidas cautelares, dictadas por el Juez, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y no podrá verificarse en dicho bien ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa al mismo bien, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

El demandado o afectado por la medida cautelar no podrá transmitir la posesión, enajenar ni gravar los bienes o constituir cualquier derecho sobre ellos, durante el tiempo que dure aquella, ni permitir que un tercero lo haga.

Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

ARTÍCULO 23. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la investigación que haya motivado la Acción de Extinción de Dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como al Registro Público de la Propiedad correspondiente. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado en el procedimiento judicial o administrativo anterior y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas, subsistirá la medida cautelar que haya impuesto el Juez de Extinción de Dominio.

ARTÍCULO 24. Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores, albaceas o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

ARTÍCULO 25. Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, el Juez ordenará su depósito en la tesorería del Poder Judicial.

ARTÍCULO 26. Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción de Extinción de Dominio. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que deban formar parte del procedimiento.

ARTÍCULO 27. El demandado o tercero afectado no podrá ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

ARTÍCULO 28. El depósito de los bienes objeto de las medidas cautelares a que se refiere esta Ley, recaerá en el Servicio Estatal de Administración en los términos fijados por la Ley

para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO IV DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 29. La Acción de Extinción de Dominio se formulará mediante demanda del Agente del Ministerio Público, que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El Juez ante quien promueve;
- II. Los nombres y domicilios del demandado, los afectados, y testigos, en caso de contar con esos datos;
- III. La identificación de los bienes sobre los que se ejercita la acción. En caso de mezcla de bienes, la Extinción de Dominio se solicitará sobre el total de la misma;
- IV. Los razonamientos y pruebas con los que se acredite la existencia de alguno o algunos de los eventos típicos de los mencionados en el artículo 6 de esta Ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción, son de los mencionados en el artículo 7 de este ordenamiento;
- V. Los fundamentos de derecho;
- VI. La solicitud, en su caso, de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción;
- VII. La solicitud de notificar al demandado y a los afectados, determinados e indeterminados;
- VIII. La petición para que se declare en la sentencia correspondiente la Extinción de Dominio de los bienes;
- IX. En su caso, el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en los Registros Públicos que correspondan y el certificado de gravamen de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal; y
- X. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 30. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca, el Juez contará con un plazo de tres días hábiles para resolver sobre su admisión, considerando si se encuentra acreditado alguno de los eventos típicos de los señalados en el artículo 6 de esta Ley y que los bienes sobre los que se ejercita la acción son de los enlistados en el artículo 7 de este ordenamiento, en atención al ejercicio de la acción formulada por el Agente del Ministerio Público; y si se cumplen los demás requisitos previstos en el artículo 29 de esta Ley.

Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez prevendrá por escrito a la parte actora para que subsane las irregularidades de que se trate, las que señalará con toda precisión en el mismo auto. En la prevención el juzgador no podrá, bajo ningún motivo, referirse a los elementos que funden la acción ni a hechos que no hayan sido expresados en la demanda, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

En caso de que el promovente no desahogue la prevención dentro del plazo señalado, el juzgador desechará la demanda y ordenará devolver al interesado todos los documentos originales y copias que haya exhibido, con excepción de la demanda que deberá conservarse en el expediente.

Si el juzgador estima que las deficiencias de la demanda no se podrán subsanar mediante la prevención, desechará la demanda en los plazos indicados en el párrafo anterior.

Aclarada la demanda, el Juez le dará curso o la desechará de plano.

El Juez, en el auto de admisión, señalará los bienes materia del juicio, el nombre del o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. En dicho auto el Juez proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda.

Si los documentos con los que se le corriera traslado excedieren de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción que exceda de la mitad, se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 31. El Juez acordará, en el auto que admita la acción:

- I. Lo relativo a las medidas cautelares solicitadas;
- II. La orden de emplazar a las partes mediante notificación personal;
- III. La orden de publicar el auto admisorio en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo previsto en el artículo 32 fracción II de esta Ley;
- IV. El término que proceda para comparecer por escrito, por sí o a través de representante legal, y manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere acrediten su dicho; apercibiéndoles que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el término concedido, precluirá su derecho para hacerlo; y
- V. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

El notificador tendrá un término improrrogable de siete días hábiles para practicar las notificaciones personales

ARTÍCULO 32. Admitida la demanda, el Juez ordenará la notificación como sigue:

- I. Personalmente al demandado de conformidad con las reglas siguientes:
 - a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido. Si no es posible identificar al demandado o su domicilio, la notificación se hará por él edicto señalado en la fracción II de este artículo;
 - b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y de la demanda, recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, en su caso, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, de negarse a recibirla o firmarla, la notificación se hará en ese mismo acto, fijando copia de la resolución en un lugar visible del domicilio; y
 - d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.
- II. Cuando hubiere de citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por edictos, en términos de lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Tabasco y por internet. En este último caso, el Poder Judicial del Estado deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer asequible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

Cuando los bienes materia del procedimiento de Extinción de Dominio sean inmuebles, la cédula de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 33. El demandado y el tercer afectado deberán señalar domicilio en el lugar de residencia del Juez que conozca de la Acción de Extinción de Dominio para oír y recibir notificaciones y documentos, desde el escrito de contestación de demanda o en el primer acto procesal.

ARTÍCULO 34. Todo tercer afectado que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de Extinción de Dominio, deberá comparecer dentro de los diez días hábiles contados a partir de aquél en que haya surtido efectos la notificación, a efecto de acreditar su interés jurídico. El Juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la acreditación respectiva y, en su caso, autorizará el conocimiento sobre el contenido de la demanda en las oficinas del juzgado.

Dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación del auto señalado en el párrafo anterior, el afectado podrá imponerse de los autos y deberá contestar la demanda.

El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado o de los afectados, que se tramitarán sin suspensión del procedimiento, así como el ofrecimiento de las pruebas, debiendo aportar las que estén a su disposición. De no ofrecer las pruebas o no solicitar al Juez su auxilio para tal efecto, precluirá su derecho.

ARTÍCULO 35. Si el demandado y los afectados no contestan la demanda en el término establecido en esta Ley, se entenderá que consienten los hechos y pedimentos expuestos por el Agente del Ministerio Público.

Si el dueño, quien se ostente o conduzca como tal, aceptare la pretensión ministerial, el Juez dará vista al Agente del Ministerio Público para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. En estos casos, el Juez resolverá de acuerdo a las proposiciones que se le hagan y conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 36. Concluidos los términos para que comparezcan las partes, el Juez dictará auto, en un término de tres días hábiles, donde acordará lo relativo a:

- I. La admisión de las pruebas que le hayan ofrecido el demandado o el afectado;
- II. La fecha de la audiencia de desahogo de pruebas que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes; y
- III. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el Juez haya citado para la audiencia, tampoco impedirá su celebración.

El Juez podrá ordenar la suspensión de la audiencia y fijará fecha para su continuación.

ARTÍCULO 37. Concluida la etapa de la audiencia de desahogo de pruebas se procederá a recibir los alegatos por escrito pudiendo las partes alegar verbalmente, sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte incluyendo las réplicas y contraréplicas.

ARTÍCULO 38. Concluida la audiencia, mediante acuerdo, se citará para sentencia.

CAPÍTULO V DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 39. Las actuaciones del Ministerio Público, señaladas en el artículo 17 de la presente Ley que se adjunten a la demanda, se considerarán como documentos públicos y tendrán pleno valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que ofrezca el demandado y los terceros afectados para desvirtuar lo asentado en éstas. Los hechos y circunstancias descritos en las declaraciones y los dictámenes periciales contenidos en las actuaciones del Agente de Ministerio Público se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 40. Cuando el demandado o afectado ofrezca como prueba constancias de algún proceso penal, haya o no concluido éste, el Juez requerirá al órgano jurisdiccional competente para que le remita, previo el pago de las mismas por el demandado o afectado, copias certificadas en el plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 41. Se admitirán todos los medios de prueba que señale el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco.

Tratándose de la prueba pericial, si hubiere discrepancia entre los dictámenes, se nombrará perito tercero preferentemente de los que aparezcan en la lista autorizada del Tribunal Superior de Justicia de Estado de Tabasco.

La testimonial, pericial y confesional se desahogarán con la presencia ineludible del Juez.

Para resolver lo concerniente a los honorarios de los peritos, se estará a lo dispuesto por las reglas aplicables de la legislación supletoria.

CAPÍTULO VI DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 42. Terminada la audiencia, el Juez pronunciará sentencia dentro del plazo de quince días hábiles, el cual se duplicará cuando el expediente exceda de quinientas fojas.

La sentencia se ocupará exclusivamente de la acción, excepciones y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

Cuando hayan sido varios los bienes en Extinción de Dominio, se hará, con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 43. El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la Extinción de Dominio de los bienes materia del procedimiento cuando:

- I. Se encuentre acreditada la existencia del hecho ilícito, por el que el Agente del Ministerio Público ejerció la acción de Extinción de Dominio;
- II. Se haya probado que son de los señalados en el artículo 7 del presente ordenamiento;
y
- III. Se haya probado la procedencia ilícita de dichos bienes y su actuación de mala fe.

En caso contrario, ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales se hubiere probado la procedencia lícita.

La sentencia que determine la Extinción de Dominio también surte efectos para los acreedores prendarios, hipotecarios o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, que los haya constituido con conocimiento del hecho ilícito.

La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes, únicamente los alimenticios y laborales de los terceros, así como la reparación del daño para los afectados, que hayan comparecido en el procedimiento.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, y en los supuestos del párrafo anterior, el Juez fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie, permitiéndose que el Gobierno del estado de Tabasco pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos para conservar la propiedad de los bienes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 44. La sentencia de Extinción de Dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el juzgado que la dicte, el lugar en que se pronuncie, la fecha, un extracto claro de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminarán resolviendo con toda precisión y congruencia los puntos sujetos a la consideración del juzgado competente.

ARTÍCULO 45. Los documentos que versen sobre los derechos reales o personales que se cuestionan sobre los bienes, deberán ser analizados detenidamente por el Juez a fin de determinar el origen y transmisión de los mismos.

ARTÍCULO 46. En caso de que se dicte sentencia que declare la Extinción de Dominio de los bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales y accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la Acción de Extinción de Dominio.

En caso de garantías, su titular deberá demostrar que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario el Juez declarará extinta la garantía.

ARTÍCULO 47. El Juez ordenará la ejecución de la sentencia una vez que cause ejecutoria.

Los bienes sobre los que sea declarada la Extinción de Dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno del Estado. En caso de las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no se considerará a esta como entidad paraestatal.

En caso de que al momento de ejecutar la sentencia los bienes asegurados hubieren sido consumidos o extintos por el dueño o por quien se ostente o se conduzca como tal, el Juez ordenará el embargo de bienes por valor equivalente en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, y la sustitución de éstos por los bienes respecto de los que hizo la declaratoria.

El Estado no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la Extinción de Dominio, cuando en alguna causa penal se haya ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de Extinción de Dominio.

Para el caso de que exista una sentencia en alguna causa ajena a la de Extinción de Dominio, que determine la devolución de los bienes o el pago de daños y perjuicios o cualquier otro resarcimiento que no haya sido notificada al Estado, no se podrá ejecutar aquella hasta en tanto se resuelva sobre la medida cautelar en el juicio de Extinción de Dominio.

ARTÍCULO 48. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto por el Juez en la causa de que se trate, mediante sentencia ejecutoriada, se destinará al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido.

De existir excedente, se pagará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación que se indica:

- I. Los gastos de administración en que hubiera incurrido;
- II. Los gastos del Agente del Ministerio Público previstos en esta Ley con motivo del ejercicio de la acción de Extinción de Dominio;
- III. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados, siempre que no se trate de los referidos en el artículo 46 de esta Ley, y
- IV. Al pago de la reparación del daño causado a los afectados de los hechos ilícitos por los que se siguió la acción de Extinción de Dominio, fijada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien, en los casos en que se refiere el último párrafo de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo.

Cuando el proceso penal correspondiente se encontrare suspendido, o se hubiere concluido por muerte del imputado o prescripción, el Agente del Ministerio Público a través de un incidente, podrá solicitar ante el Juez correspondiente el reconocimiento de víctima u ofendido de quien reúna dicha cualidad por los hechos ilícitos a que se refiere la presente Ley, así como acreditar los daños que haya sufrido la misma.

ARTÍCULO 49. Para efecto de lo señalado en las fracciones II, III y IV del artículo 48 de la presente Ley, el Estado estará a lo que el Juez de Extinción de Dominio determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente para ello. En todo caso, la autoridad judicial deberá especificar en su sentencia los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

Cuando la sentencia de Extinción de Dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público o Juez correspondiente, el Juez de Extinción podrá ordenar al Estado que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique el Juez de Extinción de Dominio y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

El Agente del Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien o quienes se conduzcan como los afectados por los hechos ilícitos a los que se refiere la presente Ley, y por lo que se ejerció la acción de Extinción de Dominio.

ARTÍCULO 50. En ningún caso el Juez podrá aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

ARTÍCULO 51. Excepcionalmente, cuando para declarar la Extinción de Dominio el Juez requiera pronunciarse conjuntamente con otras cuestiones que no hubieren sido sometidas a su resolución, lo hará saber al Agente del Ministerio Público para que amplíe la acción a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas previstas en esta Ley para los trámites del procedimiento. La resolución que ordene la ampliación es apelable y se admitirá, en su caso, en ambos efectos.

ARTÍCULO 52. La Extinción de Dominio procederá con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejerció la acción. En todos los casos se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

TÍTULO TERCERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS

ARTÍCULO 53. En el proceso de Extinción de Dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe que haga valer la persona que se ostente como titular de derechos legítimos, a efecto de que los bienes, motivo de la Acción de Extinción de Dominio, se excluyan del proceso; el cual no suspenderá la tramitación del principal. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el párrafo anterior procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que lo resuelva procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 54. Procede el recurso de reconsideración contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento, con excepción de los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

Previa vista que le dé a las partes con el recurso de reconsideración, por el término de dos días hábiles, el Juez resolverá el recurso en un término de dos días hábiles.

Las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación se admitirán o desecharán, según sea el caso. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación que se admitirá solo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 55. En contra de la sentencia que ponga fin al juicio, procede el recurso de apelación que se admitirá en ambos efectos.

El recurso de apelación deberá resolverse por la Sala Civil correspondiente en un término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a su citación.

ARTÍCULO 56. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 57. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 58. Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá recurso de apelación que será admitido en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 59. La reconsideración y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

TÍTULO CUARTO DE LA COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

CAPÍTULO I DE LA COLABORACIÓN

ARTÍCULO 60. El Juez que conozca de un procedimiento de Extinción de Dominio, podrá requerir información o documentos del Sistema Financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento. El Juez y el Agente del Ministerio Público deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo.

ARTÍCULO 61. Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en una entidad federativa, o el extranjero, se utilizarán las cartas rogatorias, la vía de asistencia jurídica internacional, los demás instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Tabasco, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto la reciprocidad internacional, para la ejecución de las medidas cautelares y la sentencia.

Los bienes que se recuperen con base en la cooperación con entidades federativas e internacionales, o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 6 de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 62. Cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a jurisdicción de un estado extranjero, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del Procedimiento de Extinción de Dominio, se sustanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

ARTÍCULO 63. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Agente del Ministerio Público solicitará al Juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.

ARTÍCULO 64. Los bienes que se recuperen con base en la cooperación internacional, o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 48 de esta Ley.

ARTÍCULO 65. Cuando por virtud del Procedimiento de Extinción de Dominio sea necesario practicar notificaciones en el extranjero, éstas se realizarán en términos de los instrumentos jurídicos internacionales o por rogatoria. En estos casos, se duplicarán los plazos que establece esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Reglamento de la presente Ley, se publicará a los sesenta días de la entrada en vigor de este ordenamiento.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP. C: 6998 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009.